

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero veintiséis de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2020-00299-00**

Comoquiera que se surtió el traslado de la contestación de la demanda y no hay excepciones previas por resolver, se señala la hora de las 9:30 am. del día 7 del mes de marzo del año 2023, como fecha para llevar a cabo la audiencia de Inicial contemplada en el artículo 372 del Código General del Proceso. A dicha audiencia deberán comparecer de manera obligatoria las partes y sus apoderados, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Las partes y sus apoderados, dentro del término de ejecutoria de la presente providencia, deberán aportar sus direcciones de correo electrónico y número telefónico, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 82 numeral 10°, y el artículo 96 numeral 5° del Código General del Proceso.

A los correos electrónicos de los intervinientes, se enviarán las invitaciones para la realización de la audiencia por medios virtuales, así mismo a través del siguiente vínculo <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-046-civil-del-circuito-de-bogota/46>, se podrán consultar las directrices impartidas por esta sede judicial, para la implementación de las tecnologías de la información y la comunicación en el trámite de los diferentes procesos a su cargo.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PÉREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero veintiséis de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2020-00299-00**

Procede el despacho a resolver las excepciones previas propuestas por la demanda y que denominó “*falta de jurisdicción o competencia*” e “*incapacidad o indebida representación del demandante*” y, consagradas en los numerales 1° y 4° del artículo 100 del Código General del Proceso.

1. Manifiesta la enjuiciada que hay incapacidad o indebida representación de la demandante, ya que el poder general otorgado a Virginia Umaña Palacios, fue conferido hace más de catorce años, por tanto, para adelantar el presente trámite, debe allegarse el respectivo certificado de vigencia.

A su vez, expresa que la demandante cuenta con más de 101 año, lo cual hace necesario anexar certificación de supervivencia que dé cuenta de la vigencia del poder.

2. Respecto de la falta de jurisdicción o competencia manifiesta que, el predio objeto de la presente lid se encuentra a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, dentro del proceso con radicado 2006-00588, lo cual conlleva a que este despacho no pueda entrar a decidir sobre un inmueble que está a órdenes de otra sede judicial.

Así las cosas, solicita se declare terminado el proceso.

**Traslado del recurso**

Habiéndose corrido el traslado de las excepciones, conforme lo ordenan los artículos 101 y 110 del estatuto procesal, la demandante, en tiempo, manifestó:

1. Expresó que, conforme lo ordena el artículo 74 del Código General del Proceso, el poder general conferido es válido y no requiere certificación de su vigencia. A su vez, respecto de la manifestación de la edad de la actora,

indica que el certificado de supervivencia no es requisito para la admisión de la demanda.

2. Señala que respecto de la falta de jurisdicción o competencia, la excepcionante no allegó copia de las pruebas que pretende hacer valer para la prosperidad de su planteamiento.

### **Consideraciones**

1. Las excepciones previas, como ya se ha dilucidado ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia, obedecen a ciertos impedimentos o falencias procesales, que buscan controlar los presupuestos del asunto puesto a consideración del operador judicial, para evitar incurrir en eventuales nulidades o fallos inhibitorios, son además, medios defensivos enlistados taxativamente en la ley, siendo su propósito entonces, depurar desde un inicio, los vicios que pueda tener la actuación principalmente de forma, sin afectar por supuesto, el fondo de la pretensión deprecada.

2. Establece el artículo 101 de la ley 1564 de 2012 que:

*“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan”.*

A pesar que la pasiva no remitió las excepciones endilgadas en escrito separado, al evidenciarse que las mismas fueron arrimadas en el término de traslado de la demanda, entrará el despacho a resolver sobre las mismas.

3. En lo atinente a la *“falta de jurisdicción o competencia”*, ha de despacharse desfavorablemente toda vez que, revisado el certificado de tradición y libertad del predio objeto de la lid, en la anotación No. 018 se puso a disposición del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., la medida de embargo más no el predio en sí.

Téngase en cuenta que de dicha anotación se desprende la titularidad de la aquí demandante.

4. Ahora bien, en lo que respecta a la *“incapacidad o indebida representación del demandante”* ha de tenerse en cuenta que el artículo 74 del Código General del Proceso, establece que:

*“Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública”.*

Así las cosas, no es admisible el requisito de la exigencia de la vigencia del poder conferido, más aún, en las presentes diligencias, en las que no se

aportó la copia del documento de identidad de la demandante, la inferencia sobre la edad de la misma no puede considerarse impedimento para el acceso a la administración de justicia, imponiendo la certificación de supervivencia endilgada.

Por tanto, se declararán no probadas las excepciones previas alegadas.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **Resuelve**

**Primero:** Declarar no probadas las excepciones previas alegadas por la parte demandada, con base en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**Segundo:** Condenar en costas a la parte demandada. Por secretaría procédase a practicar la liquidación de las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00 M/cte.

Notifíquese (4),



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero veintiséis de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00299-00

Vista la documental precedente, el Despacho dispone:

1. Téngase como notificada a la demandada, quien contestó la demanda y propuso excepciones previas.

Habiéndose surtido el respectivo traslado conforme las previsiones del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante se pronunció en tiempo.

2. Reconocer personería para actuar como procurador judicial de la enjuiciada Eliana López Moscoso, al abogado Eduardo Curtidor Arguello, en los términos y para los efectos del poder conferido, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

3. Obre en autos y téngase en cuenta para los efectos a que haya lugar la constancia de notificación de la que trata el artículo 291 del Código General del Proceso.

4. Prorróguese el termino para resolver la presente instancia por el termino de seis (6) meses de conformidad con lo establecido en el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese (4),

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero veintiséis de dos mil veintitrés**

**Rad: 110013103046-2020-00344-00**

1. En vista que la demandante allegó las coordenadas solicitadas en auto de 26 de octubre de 2022 y conforme a lo impuesto en el inciso segundo del artículo 376 del Código General del Proceso, comisionese con amplias facultades, inclusive la nombrar perito y designarle honorarios, al Juez Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial y, de ser el caso, autorizar el ingreso y la ejecución de las obras necesarias a efectos de materializar las pretensiones de la demanda. Por secretaria, líbrese el Despacho Comisorio correspondiente, permitiendo el acceso al comisionado al expediente digital.

2. Requiérase a la entidad demandante para que en el término de treinta (30) días, proceda a notificar el auto admisorio de la demanda al extremo pasivo en los términos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o de conformidad con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, so pena que se decreta el desistimiento tácito establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero veintiséis de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2020-00356-00**

A pesar que Jeferson Alexander Arenas Calderón aceptó el cargo al cual fue designado y el 25 de agosto de 2022, se le remitió la demanda a efectos que contestara la misma a nombre de la pasiva, advierte esta sede judicial que, con fundamento en la situación expuesta por el togado, esto es, que se encuentra ejerciendo como Notario Encargado de la Notaria 45 del Circulo de Bogotá D.C. y con base en lo expuesto en el artículo 21 de la Ley 29 de 1973<sup>1</sup>, dicho profesional está imposibilitado para ejercer como curador ad litem al interior de este proceso.

Así las cosas, el Despacho resuelve relevarle como curadora ad litem de los demandados y, en su lugar nombrar a Yeimmy Dayanna Rodríguez Chimbi, quien puede ser ubicada en el correo electrónico [vedarito0608@hotmail.com](mailto:vedarito0608@hotmail.com). Comuníquesele el nombramiento por el medio más expedito dejando las constancias de rigor.

Por secretaría infórmesele su designación a través del correo electrónico señalado, y hágase la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño, para lo cual se deberá, manifestar la aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo mediante mensaje de datos remitido a la dirección de correo electrónico del despacho, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente (Numeral 7° art. 48 C.G. del P.).

En caso que la profesional del derecho acepte la designación realizada, se le remitirá el traslado de la demanda, así como el auto de designación a su dirección de correo electrónico, luego de lo cual, y conforme a lo establecido

---

<sup>1</sup> El artículo 10 del Decreto-Ley 960 de 1970 quedará así: "El ejercicio de la función notarial es incompatible con el de todo empleo o cargo público; con la gestión particular u oficial de negocios ajenos; con el ejercicio de la profesión de abogado; con el de los cargos de representación política; con la condición de ministro de cualquier culto; con el de los cargos de albacea, curador dativo, auxiliar de la justicia, con toda intervención en política, distinta del ejercicio del sufragio, y en general, con toda actividad que perjudique el ejercicio de su cargo (Subraya el Despacho).

en el inciso tercero del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, se entenderá surtida la notificación una vez transcurridos dos días siguientes al envío del mensaje, computándose a partir de dicho momento los términos correspondientes.

Notifíquese,

  
**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero veintiséis de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100140030-46-2020-00361-00**

Vista la documental precedente el despacho resuelve:

1. Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes que el demandado Miguel Antonio González Hernández, contestó la demanda en tiempo, allegando dictamen pericial conforme lo establece el numeral 9° del artículo 399 del Código General del Proceso.

Así las cosas, por córrase traslado de la contestación remitida a la entidad actora por el término de tres (3) días.

2. Recordarles a las partes, el deber que les impone el numeral 14 del artículo 78 *ibidem*, esto es, enviar a las direcciones de correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO  
JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Hoy _____ se notificó por Estado No. ____ la anterior providencia.
Julián Marcel Beltrán Colorado Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero veintiseis de dos mil veintitrés

Rad: 110013103046-2020-00365-00

Vista la documental precedente, el Despacho resuelve:

Teniendo en cuenta que la sociedad demandada no estuvo conforme con el estimativo de los perjuicios del avalúo allegado por la actora, dando alcance a lo establecido en el numeral 4° del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, el despacho procede a designar como perito evaluador a Luis Eduardo Rangel Rodríguez, quien hace parte de la lista de auxiliares del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y puede ser contactado en la dirección electrónica [l.e.r.3333@hotmail.com](mailto:l.e.r.3333@hotmail.com), para que evalúe la franja de terreno objeto de expropiación.

A su vez, conforme a la norma en comento, se designa a Diego Andrés Hernández Sabogal, para que proceda a evaluar la fracción de terreno a expropiar. Comuníquesele su designación al correo electrónico [diegoa60@hotmail.com](mailto:diegoa60@hotmail.com) y/o teléfono celular 3152201753.

Se fijan como honorarios provisionales a los peritos designados la suma de \$600.000.00 M/cte.

Finalmente, los auxiliares de la justicia deberán tener en cuenta que solo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble (Numeral 5° del artículo 2.2.3.7.5.3. *ibídem*).

Por secretaría comuníqueseles la designación.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

Bogotá, D.C., enero veintiseis de dos mil veintitrés

Rad: 1100131030-46-2020-00388-00

Vista la solicitud del demandante, se le informa que revisado el correo electrónico de este despacho, no obra respuesta del juzgado comisionado respecto de la inspección encomendada, por tanto, por secretaría requiérase nuevamente al Juzgado Civil del Circuito de Chiriguaná - Cesar, para que en el término de cinco (5) días, informe el trámite dado al oficio No. 1065 de 10 de diciembre de 2021, en el cual se solicitó informar las resultados del despacho comisorio No. 0734 de calenda 19 de agosto de 2021. Ofíciense.

Notifíquese,

**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por Estado  
No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO**  
Carrera 9 No.11-45, Torre Central, piso 2°.  
[j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco](mailto:j46cctobt@cendoj.ramajudicial.govco)

**Bogotá, D.C., enero veintiséis de dos mil veintitrés**

**Rad: 1100131030-46-2020-00299-00**

En aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso y por considerarlas conducentes pertinentes y necesarias, el Despacho para llevar a cabo la audiencia convocada en proveído adjunto, procede a decretar las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante:

Documentales: Las aportadas con el libelo genitor y el escrito que recorrió la contestación de la demanda.

Testimoniales: Cítese a los señores Carlos Umaña Palacios y Viviana Franco Gómez, a fin de que rindan interrogatorio.

Conforme a lo solicitado y, por ser procedente, por secretaría ofíciase:

A. Al Juzgado Once de Familia de esta ciudad, a efectos que allegue certificación del proceso de sucesión de Carlos Julio de Paramo, radicado No. 2002-00851, el estado en el que se encuentra y sus últimas actuaciones.

B. Al Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá D.C., para que certifique el estado del proceso con radicado No. 2014-00397.

C. A la administración del Edificio Torre Santander P.H. de esta ciudad, a efectos que informe quien reside en el apartamento 503, quién paga las cuotas de administración y quien asiste a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la asamblea de copropietarios.

De las demás solicitadas, niéguese por no ser conducentes.

Conforme a lo expresado por la demandante, requiérasele para que, en el término de treinta (30) días, allegue el dictamen pericial solicitado.

Niéguese la inspección judicial toda vez que no se expresó lo que pretende probar con dicha actuación.

2. Solicitadas por la demandada:

Documentales: Las aportadas con la contestación de la demanda.

Las partes y/o sus representantes legales deberán comparecer a efectos de que el Despacho los interroge oficiosamente de conformidad con lo establecido en el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012, so pena de las sanciones legalmente establecidas.

Notifíquese (4),



**FABIOLA PEREIRA ROMERO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARENTAY SEIS CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Hoy \_\_\_\_\_ se notificó por  
Estado No. \_\_\_\_ la anterior providencia.

Julián Marcel Beltrán Colorado  
Secretario

JJOH